

a) Los vehículos deben circular en condiciones adecuadas de prestación, cumpliendo con los requisitos de seguridad establecidos en el Título V de la Ley de Tránsito y de esta reglamentación.

b) Antigüedades máximas.

b.1) Los propietarios de vehículos para transporte de pasajeros, deberán prescindir de la utilización de las unidades cuyos modelos reflejen una antigüedad que supere la consignada en el artículo 53 inciso b) de la Ley N° 24449, de acuerdo al cronograma que se establece a continuación:

b.1.1.- Servicio de Líneas Regulares a prestarse con unidades de la categoría M3 o M2 con chasis y ruedas duales traseras:

- 1.- Modelos 1985 y anteriores a partir del 1° de enero del año 2000.
- 2.- Modelos 1986 y 1987 a partir del 1° de enero del año 2001.
- 3.- Modelos 1988 y 1989 a partir del 1° de enero del año 2002.
- 4.- Modelos 1990 y 1991 a partir del 1° de enero del año 2003.
- 5.- Modelos 1992 y 1993 a partir del 1° de enero del año 2004.

b.1.2.- Servicios Diferenciales.

b.1.2.1.- Servicios Diferenciales a prestarse con unidades de la categoría M3.

- 1.- Modelos 1983 y anteriores a partir del 1° de enero del año 2000.
- 2.- Modelos 1984, 1985 y 1986 a partir del 1° de enero del año 2001.

b.1.2.2.- Servicios Diferenciales a prestarse con unidades de la categoría M1.

A los fines de la inscripción se admitirán modelos con una antigüedad de hasta cuatro (4) años, a los que se les otorgará una vigencia de hasta ocho (8) años desde la fecha de fabricación.

b.1.2.3.- Servicios Diferenciales a prestarse con unidades de la categoría M2, chasis y ruedas duales traseras.

A los fines de la inscripción se admitirán modelos con una antigüedad de hasta cinco (5) años, a los que se les otorgará una vigencia de hasta diez (10) años desde la fecha de fabricación.

b.1.2.4.- Servicios de Fomento a prestarse con unidades de la categoría M1, M2 o M3.

La Subsecretaría de Transporte podrá establecer excepciones al cronograma de antigüedades, teniendo en cuenta la calidad del servicio y las zonas a prestarse. Las unidades a ser utilizadas, deberán aprobar la Revisión Técnica Obligatoria cada seis (6) meses o plazo inferior que determinará dicha autoridad conforme a las características de la prestación.

b.1.2.5.- Transporte prestado por entidades sin fines de lucro o transporte propio con unidades de la categoría M1, M2 o M3 que no se realice en forma regular, deberán prescindir de la utilización de las unidades cuyos modelos reflejen una antigüedad que supere la consignada en el artículo 53 inciso b) de la Ley N° 24449, de acuerdo al cronograma que se establece a continuación:

1. Modelos 1972 y anteriores, a partir del 1° de enero de 2002.
2. Modelos 1973, 1974 y 1975, a partir del 1° de enero de 2003.

3. Modelos 1976, 1977 y 1978, a partir del 1° de enero de 2004.
4. Modelos 1979, 1980 y 1981, a partir del 1° de enero de 2005.
5. Modelos 1982, 1983 y 1984, a partir del 1° de enero de 2006.
6. Modelos 1985, 1986 y 1987, a partir del 1° de enero de 2007.

La Subsecretaría de Transporte podrá autorizar que unidades cuyos modelos se indican en el párrafo precedente continúen prestando servicios por el lapso de seis (6) meses, contados a partir de las fechas límites fijadas en la categoría, siempre y cuando sus titulares hayan acreditado, conforme lo establezca la mencionada autoridad, la adquisición de los vehículos destinados a reponer aquellos que cumplen la edad máxima legal.

— b.2) Los propietarios de vehículos para transporte de Sustancias Peligrosas, deberán prescindir de la utilización de las unidades cuyos modelos reflejen una antigüedad que supere la consignada en el artículo 53 inciso b) de la Ley N° 24449, de acuerdo al cronograma que se establece a continuación:

1. Modelos 1985 y anteriores, a partir del 1° de enero de 2000.
2. Modelos 1986, 1987 y 1988, a partir del 1° de julio de 2000.
3. Modelos 1989, 1990 y 1991, a partir del 1° de enero de 2001.

b.3) Los propietarios de vehículos para transporte de cargas, deberán prescindir de la utilización de las unidades cuyos modelos reflejen una antigüedad que supere la consignada en el artículo 53 inciso b) de la Ley N° 24449, de acuerdo al cronograma que se establece a continuación:

1. Modelos 1972 y anteriores, a partir del 1° de enero de 2002.
2. Modelos 1973, 1974 y 1975, a partir del 1° de enero de 2003.
3. Modelos 1976, 1977 y 1978, a partir del 1° de enero de 2004.

4. Modelos 1979, 1980 y 1981, a partir del 1° de enero de 2005.

5. Modelos 1982, 1983 y 1984, a partir del 1° de enero de 2006.

6. Modelos 1985, 1986 y 1987, a partir del 1° de enero de 2007.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, la categoría indicada (b.3) será aplicable solamente a aquellos vehículos que se encuentren radicados en la Provincia de Santa Fe.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los vehículos de carga que se radiquen en la Provincia de Santa Fe, deberán tener una antigüedad máxima de quince (15) años.

Solo se admitirá en los casos de renovación de flota del parque automotor radicado en la Provincia, vehículos cuya antigüedad sea inferior a la que se le da de baja, los que continuarán dentro del cronograma establecido.

b.4) La inspección técnica vehicular aprobada con anterioridad a las fechas establecidas en los cronogramas precedentes, así como las aprobadas en el transcurso del mismo, habilitarán la continuidad de las unidades en servicio, hasta su vencimiento.

b.5) Las unidades susceptibles de ser remolcadas podrán continuar en servicios una vez vencidos los plazos legales establecidos, cumpliendo con la revisión técnica obligatoria con una frecuencia de seis (6) meses. Además de los requisitos de seguridad exigibles en el Título V de la Ley de Tránsito N° 24449 y esta reglamentación, la Subsecretaría de Transporte podrá establecer las condiciones mínimas exigibles relacionadas al estado estructural de las referidas unidades, protocolo técnico, periodicidad, evaluación de aptitud y otros aspectos relativos al control y la seguridad.

b.6) A los efectos de poner en vigencia las disposiciones del inciso b) del artículo 53 de la Ley N° 24449, facúltase a la Subsecretaría de Transporte, a establecer las condiciones a las que deberán ajustarse para poder continuar en servicio las unidades de transporte sometidas a la jurisdicción provincial pertenecientes a las categorías indicadas en los puntos b.1), b.2) y b.3), que hayan superado las antigüedades previstas precedentemente.

En cualquiera de los casos mencionados en el párrafo anterior, ningún vehículo de las categorías mencionadas, podrá seguir circulando una vez cumplidos los tres (3) años de vencido el plazo que le fija su respectivo cronograma.

c) Las dimensiones máximas se complementan con lo establecido en el Anexo R del Decreto nacional reglamentario N° 779/95, modificado por Decreto nacional N° 79/98.

d) Los pesos máximos transmitidos a la calzada, se complementarán con lo establecido en el Anexo R del Decreto nacional reglamentario N° 779/95, modificado por Decreto nacional N° 79/98.

e) y f) Sin reglamentar.

g) Todos los vehículos, que cumplan servicios de transporte de pasajeros de media y larga distancia y de transporte para los Servicios Diferenciales, servicios de transporte de materiales y residuos peligrosos, deberán contar con un sistema o elemento de control aplicable al registro de las operaciones. La Subsecretaría de Transporte establecerá las prestaciones mínimas obligatorias (comunes y especiales) y el sistema de lectura uniforme con el que deberán cumplir los dispositivos de

control, observando además de los aspectos de fiscalización, aquellos de carácter preventivo.

La Subsecretaría de Transporte podrá establecer excepciones a la utilización de sistemas o elementos de control, exigiendo en su reemplazo sistemas alternativos que cumplan con las exigencias establecidas.

h) Los vehículos de transporte y la maquinaria especial deben llevar en la parte trasera un círculo reflectivo indicador de la velocidad máxima que les está permitido desarrollar, el que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

h.1) Se colocará en la parte posterior del vehículo sobre el lado izquierdo en lugar visible. En caso de unidades remolcadas se debe aplicar la misma señalización.

h.2) El círculo retrorreflectante será de color blanco y el nivel de retrorreflección se ajustará como mínimo a las normas IRAM 3952/84, según sus métodos de ensayo.

h.3) El círculo deberá tener como mínimo un diámetro de veinticinco (25) centímetros, las letras deberán ser de color negro y estar en posición centrada.

h.4) La Subsecretaría de Transporte podrá dictar normas reglamentarias y complementarias, como así también adecuará la reglamentación de este capítulo a los efectos de su actualización técnica, teniendo en cuenta criterios de uniformidad, previa consulta con los organismos técnicos correspondientes. Las adecuaciones que se realicen deberán ser aprobadas “ad referendum” del Poder Ejecutivo.

i) al k) sin reglamentar.”

"Artículo 56°.- TRANSPORTE DE CARGA

a) Los propietarios de vehículos de transporte de carga, deben estar inscriptos en el Registro Provincial de Transporte de Carga o en el que en el futuro lo reemplace.

Los postulantes deberán suministrar la información que al respecto establezca la Subsecretaría de Transporte, quien tendrá a su cargo el Registro indicado.

b) La inscripción se realizará de la siguiente forma:

b.1. En ambos costados del vehículo, preferentemente en la cabina en forma legible e indeleble, se inscribirá el nombre o razón social y domicilio legal del propietario del vehículo o del transportista, incluyendo su teléfono.

b.2. Se podrán repetir estos datos en forma destacada igualmente, el número de dominio en los costados de la caja de los vehículos y en el techo (o lona).

b.3. De la misma forma sobre la caja de carga de cada vehículo que integre la formación, se inscribirá del lado derecho su peso máximo permitido y más abajo su tara, expresados en toneladas y hasta con dos (2) decimales.

b.4. El tipo y la tara pueden reemplazarse por la potencia del motor en las unidades o vehículos tractores.

b.5. Se entiende por "tara", al peso propio del vehículo, sin carga ni pasajeros, en condiciones de marcha con su tripulación normal, accesorios y abastecimiento completo.

b.6. Tipo de vehículo, es el que surge del artículo 28 del Decreto nacional N° 779/95 y su modificatorio N° 79/98.

c) La Carta de Porte o el manifiesto de carga exigible es el establecido por la regulación específica para cada tipo de servicios de transporte.

d) Sin reglamentar.

e) La carga no debe sobresalir de los límites del vehículo, excepto en las condiciones reglamentadas en el Anexo R del Decreto nacional N° 779/95, modificado por Decreto nacional N° 79/98.

f) Sin reglamentar.

g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados, dotados con los dispositivos que observen lo establecido en las normas IRAM 10.018/89. Contenedores. Definiciones. IRAM 10.019/86 -Contenedores, clasificación, designación, medidas y masa bruta-, IRAM 10.020/88 -Contenedores. Codificación, identificación y marcado-, IRAM 10.021/86 -Contenedores Serie 1. Esquineros-, IRAM 10.022/88 -Contenedores. Serie 1. Manipulación y sujeción- IRAM 10.023/89 -Contenedores. Placa de aprobación- e IRAM 10.027/90 -Contenedores Serie 1. Contenedores de uso general, características y ensayos-, compatibles con las normas internacionales y con las que al respecto dicte la Secretaría de Transporte del ME y OSP.

Las cargas que se transporten sobre camiones playos, excepto los contenedores, deberán estar aseguradas mediante sistemas de cintas o cables de fijación conforme a lo establecido en las normas IRAM 5379/92.

h) Los transportes de sustancias y residuos peligrosos, cumplirán con las disposiciones de la Ley N° 24051, su reglamentación y con el Reglamento General para Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera Anexo S del Decreto nacional N° 779/95 y la Resolución N° 195/97 de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte de la Nación”.

"Artículo 57°.- EXCESO DE CARGA

1.- La Subsecretaria de Transporte será la autoridad de aplicación y corresponderá a ella ejercer la fiscalización de las normas de pesos y dimensiones exigibles. Los convenios que se hubieren firmado al respecto continuarán vigentes.

Los funcionarios que determinen tendrán facultades suficientes para labrar actas de comprobación de la infracciones y ordenar el reacomodamiento de la carga, si así fuere necesario, e imponer multas.

Los Municipios, Comunas o Unidades Ejecutoras que reciban en concesión un corredor vial de acuerdo al régimen de la Ley N° 11204, modificada por la Ley N° 11399, podrán actuar como autoridad de aplicación de la presente reglamentación si hubiere acuerdo entre concedente y concesionario y mientras dure la obra, según lo previsto en el artículo 4 inciso p) de la Ley N° 11204.

En los casos que se detecte un exceso de peso, la autoridad de aplicación queda facultada a percibir en compensación por el deterioro ocasionado por dicho exceso, el importe equivalente a los litros de Nafta Especial (Automóvil Club Argentino Central), que figura en la siguiente tabla:

EXCESO	EJE SIMPLE		TANDEM DOBLE		TANDEM TRIPLE	
	RUEDA SIMPLE	RUEDA DUAL	RUEDA SIMPLE	RUEDA DUAL	RUEDA SIMPLE	RUEDA DUAL
500	89	60	62	37	63	38
1000	142	72	6	45	78	47
1500	210	112	92	55	95	57
2000	295	159	166	99	155	93
2500	396	208	211	127	195	117
3000	516	266	263	158	242	145
3500	656	334	322	193	296	177
4000	818	410	390	234	356	214
4500	1003	497	466	280	425	255
5000	1212	594	551	331	502	301
5500	1450	697	647	388	585	351
6000	1716	823	752	451	684	410
6500	2016	956	869	521	791	474
7000	2352	1104	999	599	909	545
7500	2731	1401	1154	692	1040	624
8000	3159	1604	1307	784	1187	712
8500	3635	1832	1494	896	1354	812
9000	4242	2128	1716	1029	1540	924
9500	5039	2539	2018	1211	1806	1084
10000	5735	2872	2276	1366	2035	1221

Los excesos de carga serán transferidos a otros vehículos o descargados en los lugares que indique la autoridad de aplicación. En los casos de descarga de mercadería, la misma deberá ser retirada por el transportista, propietario o responsable de la carga en un plazo no mayor de veinticuatro horas; a tal efecto se hará constar en el Acta, el plazo de vencimiento del depósito, atento a la condición de dicha mercadería: perecedera, imperecedera, contaminante o peligrosa, vencido el plazo, y cuando por razones de seguridad así fuera necesario, se procederá de oficio a su retiro.

Cuando se compruebe un exceso de carga la autoridad de aplicación labrará un Acta con la constancia del pesaje indicado por la balanza autorizada, la que deberá ser homologada antes de su aceptación y verificada una vez al año por organismos acreditados ante el Organismo Argentino de Acreditación, perteneciente al Sistema Nacional de Normas, Calidad y Certificación y presentada la documentación ante de la Subsecretaría de Transporte. Dicha Acta será rubricada por el conductor del vehículo en infracción. En caso de negativa a reconocer el exceso de carga, se dejará constancia de dicha circunstancia en la referida Acta.

En los casos en que la mercadería se encontrara precintada por la autoridad aduanera y siempre y cuando los excesos no superen los pesos máximos establecidos para el vehículo o combinación de acuerdo a la configuración del mismo, se procederá a labrar el Acta correspondiente permitiendo su circulación sin necesidad de reacomodar la carga.

En ningún caso la autoridad de aplicación, podrá interrumpir la circulación de los vehículos más allá del tiempo necesario para reacomodar o descargar el exceso de peso registrado y confeccionar el Acta.

El canon por los daños a obras de arte, señalización o cualquier otro elemento componente de las rutas o su equipamiento, que sean dañados por la circulación de vehículos fuera de norma, será establecido y actualizado por la Subsecretaría de Transporte, teniendo como criterio la uniformidad en todo el país.

El pago del canon no exime al transgresor de la aplicación de la multa que correspondiere ni de reacomodar o descargar el exceso.

2.- Las fuerzas de seguridad y policiales, deben prestar auxilio al efecto del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

3.- Permisos:

3.1.- Se encomienda al Consejo Provincial de Seguridad Vial, que elabore y proponga al Poder Ejecutivo, juntamente con los responsables de la infraestructura vial, un sistema uniforme de otorgamiento de permisos para el transporte de cargas excepcionales o especiales, el que propenderá a mantener la uniformidad en todo el país.

3.2.- En aquellos casos en que el vehículo para su transporte exceda los límites máximos establecidos, la Dirección Provincial de Vialidad, podrá otorgar autorización especial o excepcional previo pago del resarcimiento por la reducción de la vida útil de la vía o posibles daños a la infraestructura. En el caso de los corredores viales concesionados deberá respetarse lo establecido en los pliegos y el contrato de concesión."

"Artículo 58°.- REVISORES DE CARGA

Los Revisores de Carga, tienen función exclusiva en su materia, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades.

Esta función será desempeñada por agentes de la Subsecretaría de Transporte, estando autorizada para delegar la función por convenio en la Dirección Provincial de Vialidad.

En todos los casos se requiere la preparación técnica adecuada, la pertinente selección, bajo responsabilidad de la autoridad que los designa y la documentación identificatoria pertinente, con mención de las facultades otorgadas por la ley y la reglamentación."

CAPITULO IV

REGLAS PARA CASOS ESPECIALES

"Artículo 59°.- OBSTACULOS

La autoridad a que se refiere el presente artículo es la local en su jurisdicción y la Dirección Provincial de Vialidad en las rutas provinciales.

Los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche. El nivel de retrorreflección debe ajustarse como mínimo a los coeficientes de la norma IRAM respectiva, conforme a la norma europea armonizada EN 471. La superficie que abarque y la distribución del material retrorreflectivo en la vestimenta debe ser:

a) En el torso: Por detrás debe abarcar toda la espalda y por delante debe formar la cruz de San Andrés.

b) En el calzado, estará colocada sobre el talón.

El Consejo Provincial de Seguridad Vial asesorará a la Subsecretaría de Transporte, sobre los colores y características de la vestimenta para las fuerzas de seguridad y policiales, defensa civil, bomberos, servicio de apuntalamiento, explosivos, u otros similares de urgencia, trabajadores de auxilio mecánico, de la construcción de la vía pública, de recepción de residuos o escombros, personal de ambulancias, personal

de los vehículos guía y de los de cargas excepcionales u otros servicios que se presten en la vía pública.

Sin perjuicio de las obligaciones surgidas de los pliegos, el contrato y demás documentación contractual de las respectivas concesiones efectuadas, la autoridad de aplicación de las facultades previstas en el último párrafo del artículo 59 de la Ley N° 24449 es la Dirección Provincial de Vialidad, debiendo la mencionada repartición designar el o los funcionarios competentes para ejercitar esta atribución en el plazo de treinta días corridos desde la publicación del decreto”.

“Artículo 62°.- La circulación de maquinaria especial agrícola, se halla reglamentada en el Anexo LL “Normas para circulación de maquinaria agrícola” del Decreto nacional N° 779/95, modificado por el artículo 3 del Decreto nacional N° 79/98”.

CAPITULO V ACCIDENTES

"Artículo 66°.- INVESTIGACION ACCIDENTOLOGICA.- Cada municipio o región municipal de tránsito, centralizará la información de su respectiva jurisdicción, pudiéndolo hacer a través de los Centros Unicos de Denuncias.

La información será remitida al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, a través del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito.

Apruébanse los modelos de formularios de siniestros, a los fines previstos en los incisos a) y b) de este artículo, a los establecidos en Anexo U del Decreto nacional N° 779/95 modificado por Decreto N° 79/98. La copia de los formularios del Anexo

mencionado deben ser remitidos de inmediato por la autoridad de aplicación al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, a través del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, quien podrá adecuar dichos modelos, previa consulta y aprobación del Consejo Provincial de Seguridad Vial.

a) Es autoridad de aplicación la Policía de la Provincia y la autoridad local.

b) El formulario siniestral correspondiente formará parte del sumario penal, debiendo constar en este la remisión de la copia pertinente al Registro Nacional y Provincial de Antecedentes del Tránsito."

"Artículo 68°.- SEGURO OBLIGATORIO.- A los fines de otorgar la cobertura del seguro obligatorio, no será exigible la revisión técnica obligatoria, hasta tanto se establezca el mencionado sistema de seguridad vial. "

TITULO VIII REGIMEN DE SANCIONES

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

"Artículo 75°.- A los fines del inc c) del artículo que se reglamenta, para aquellas presuntas faltas y/o delitos que se verifiquen sin poder individualizar al conductor del vehículo involucrado en el hecho, se informará al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, a través del Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito, la matrícula

y/o datos identificatorios del automotor con el objeto de que el citado organismo obtenga los datos faltantes."

CAPITULO II

SANCIONES

"Artículo 83°.-El Consejo Provincial de Seguridad Vial, en un plazo de sesenta (60) días de la primer reunión, elevará al Poder Ejecutivo un anteproyecto de ley de adecuación del Código de Faltas a las disposiciones del artículo 83 inciso a), artículos 86, 87 y concordantes de la Ley N° 24449."

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

d) Los cursos de reeducación, se dictarán en la Unidad Técnica Provincial de Tránsito y Seguridad Vial o en las que se habiliten en las Regiones Municipales de Tránsito. En estos casos los concurrentes deben aprobar nuevamente los exámenes teóricos y teórico-práctico establecidos en el artículo 14° del presente reglamento.

La sustitución de la multa por este curso, solo puede hacerse una vez al año.

Artículo 86°.- La sanción de arresto, solo podrá ser dispuesta por la autoridad judicial pertinente."

ARTÍCULO 2°.- Los equipos y sistemas que se utilicen para efectuar los controles regulados en el presente Anexo, deberán ser homologados antes de su aceptación y verificados una vez al año por organismos acreditados ante el Organismo Argentino de Acreditación, perteneciente al Sistema Nacional de Normas, Calidad y Certificación y presentada la documentación ante de la Subsecretaría de Transporte.